

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Rdo. 2021-00018-01

DEMANDANTE : Parex Resources Colomba Ltda.

DEMANDADO : Clara Leonor Varón Plata.

Proceso : Servidumbre Rad. 2018-00192-00
del J. Prom. M/pal. de Simacota

Socorro, Veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Considerando que la pretensión principal del proceso de la referencia, tiende a IMPONER como cuerpo cierto la servidumbre legal de Hidrocarburos de carácter permanente a favor de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL, sobre el predio denominado como el Guayacán, ubicado en la vereda Guayabales, del Municipio de Simacota, en el Departamento de Santander con cédula catastral número 87450002000000030111000000000 con folio de matrícula inmobiliario número 321-18427 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Socorro, Santander, con una extensión de 10 hectáreas (10 has), sobre una franja de terreno de un total de mil ciento cuarenta y tres (1.143 mts) en una longitud de la vía trescientos quince (315) metros, con afectación de carácter permanente como lo indica en la petición segunda.

Y como quiera que el Juez Promiscuo Municipal de Simacota ha determinado en la sentencia de fecha 22 de Enero de 2021, que la vía sobre la cual se pretende imponer la servidumbre **es del Municipio de Simacota** y además en la demanda se señala que el tramo que se pretende afectar tiene capa asfáltica **construida por ECOPETROL**, se concluye que es necesario, para resolver las

pretensiones, INTEGRAR el contrario, conforme lo indica el artículo 61 del CGP, según el cual “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídico respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de - resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones -o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Ahora, considerando que es una causal de nulidad, conforme lo indica el Nral 8 del artículo 133 CGP, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por lo anterior, es necesario, DEJAR SIN EFECTO, la sentencia que se ha proferido en el Juzgado Promiscuo de Simacota, para en su lugar INTEGRAR el contradictorio, con las personas mencionadas y ordenar se surta el procedimiento que la ley establece frente a ellas y en los mismos términos de comparecencia dispuestos para la demandada LEONOR VARON PLATA.

Por lo tanto, se Dispone COMPARTIR esta decisión con el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e63e4cbf12e75598335d81557c8685a934af1f44b8632806155f5067b7599a7

Documento generado en 20/04/2021 11:19:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**